

# Resolución Directoral

Nº 151-2020 DE/ENAMM

Callao, 05 AGo. 2020

Visto el Recurso de Apelación de fecha 09 de marzo del 2020 planteado por el señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”;

Que, el precitado Reglamento en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada y, asimismo, en su artículo 13° que son funciones del Consejo Académico, entre otras, aquellas que le asigne la Dirección;

Que, mediante Resolución Directoral N° 066-2019 DE/ENAMM de fecha 21 de febrero del 2019, se aprobó el Reglamento de Ingreso a la Docencia en ENAMM – Actualizado 2019;

17

SUBDIRECTOR  
ENAMM  
MB

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM promulgado con fecha 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19;

Que, el artículo 4° de la citada norma estableció la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, precisándose en su numeral 4.1 que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a, entre otros servicios esenciales, Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2° de la precitada norma, no encontrándose comprendidos dentro de tales servicios, los prestados por esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", lo que generó la suspensión temporal de las labores académicas y administrativas de forma presencial en esta Institución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM promulgado con fecha 27 de marzo del 2020 se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM promulgado con fecha 10 de abril del 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 26 de abril del 2020, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM promulgado con fecha 23 de abril del 2020 se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 10 de mayo del 2020, siendo prorrogado el plazo nuevamente hasta el 24 de mayo del 2020 a través del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorrogó la Emergencia Sanitaria a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se estableció el Estado de Emergencia e Inmovilización Social hasta el 30 de junio del 2020 y mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se efectuó la prórroga del mismo hasta el 31 de julio del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N°135-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto del 2020;

Que, a partir del 30 de junio del presente año se levantó la cuarentena pudiendo retomarse las actividades presenciales en Instituciones Públicas como la ENAMM, en tal sentido, desde el 06 de julio del presente año se vienen retomando las actividades administrativas presenciales de

forma paulatina, considerando que aún persiste la Emergencia Sanitaria y se mantiene la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional a raíz de la propagación del virus COVID-19;

Que, se ha podido advertir la presentación de un Recurso Impugnativo de Apelación planteado por el señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra mediante escrito recepcionado con fecha 09 de marzo del presente año, contra el resultado del Proceso de Selección de Docentes para el periodo 2020;

Que, cabe precisar que a raíz de la Declaratoria de Emergencia Nacional e Inmovilización Social Obligatoria por la propagación del virus COVID-19 se suspendió el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos;

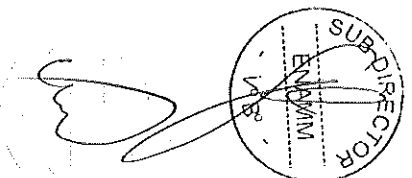
Al respecto, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, la norma antes señalada dispuso que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo reafrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 "Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional



Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones”, cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispuso Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma así como también de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

En tal sentido, advirtiéndose la presentación del Recurso Impugnativo por parte del señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra, se procede a la correspondiente evaluación;

## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra plantea Recurso de Apelación contra el Resultado del Proceso de Selección Docente para el periodo 2020.

### 2.1.PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación del señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra, se basa en lo siguiente:

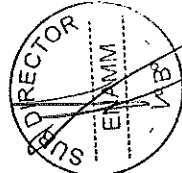
- Con fecha miércoles 04 del presente en la página web de la ENAMM salió publicado las bases del Concurso Público Docente 2020 I y II donde menciona de manera clara en su INSTRUCTIVO sobre orden de presentación de expedientes, en el punto 2. Menciona: “... los horarios de las asignaturas a las que postula, sin cruces de horarios ...”
- En el anexo N° 4-I del Concurso Público Docente para el código 102 figura lo siguiente:

| Curso                                        | Horario                   |
|----------------------------------------------|---------------------------|
| a) Máquinas Térmicas                         | Jue (3 y 4) + Vie (3 y 4) |
| b) Control de averías                        | Lun (3, 4 y 5)            |
| c) Tecnología de los materiales y metalurgia | Mar (1 y 2) + Vie (3 y 4) |

- En el anexo N° 4-II del Concurso Público Docente para el código 103 figura lo siguiente:

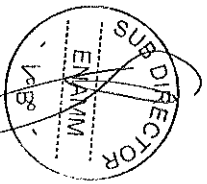
| Curso                                        | Horario                      |
|----------------------------------------------|------------------------------|
| a) Laboratorio de Oleohidráulica y Neumática | Lun (6 y 7) + Mar (3 y 4)    |
| b) Transferencia de Calor                    | Lun (6 y 7) + Mie (1 y 2)    |
| c) Maquinaria Marítima Auxiliar II           | Jue (1, 2 y 3)               |
| d) Plantas de Propulsión                     | Mie (3 y 4) + Jue (1, 2 y 3) |

27



- En base a lo indicado líneas arriba, existen cruce de horarios (como resaltado en **negrita** en:
- Semestre 2020 I: Cursos del código 102 Máquinas térmicas: / Tecnología de los mater. Y metalurgia (**viernes** periodos 3 y 4)
- Semestre 2020 II: Cursos del código 103 Laborat. Oleohidráulico y Neumática / Transferencia de calor (**lunes** periodos 6 y 7) Maquinaria Marítima Auxiliar II/Plantas de Propulsión (**jueves** periodos 1,2 y 3)
- Por lo expuesto, es materialmente imposible dictar dos cursos diferentes en un mismo horario, lo que demuestra que la planificación de horarios no ha sido estructurada de acuerdo a lo que indican las mismas bases y la lógica, generando con ello confusión para los postulantes.
- En base a lo publicado y eligiendo los cursos a postular sin que existan cruces entre ellos es que postulo únicamente a los siguientes cursos:
  - Semestre 2020 I: Código 102: Control de averías + Tecnología de los materiales (no postulé al curso Máquinas térmicas por lo ya indicado líneas arriba)
  - Semestre 2020 II: Código 103: Transferencia de calor + Plantas de propulsión (no postulé a los cursos Lab. Oleohidráulica y neumática / Maquinaria marítima auxiliar II por lo ya indicado líneas arriba)
- En los resultados publicados en el anexo 10 donde se convoca a los docentes seleccionados para la clase modelo, se ha considerado al postulante Richard NOMBERTO Uceda para que, rinda su clase modelo el día 09 de marzo a 1230hrs. Para la asignatura MAQUINAS TÉRMICAS, pero, ¿cómo pudo postular a todos los cursos de la plaza a pesar de existir cruce de horarios y a pesar de ello, pasar a la siguiente fase?
- En consecuencia, en atención a mi derecho y tal como lo señalan las bases en el Reglamento del Concurso Público Docente en el Capítulo II, artículo 3° presento Recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley para que se sirva atender y resolver dentro del plazo establecido.

12



### 1.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 177° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que, respecto a lo mencionado por el impugnante, señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra, es necesario precisarle que el Reglamento del Proceso de Selección de Docentes refiere en el Inciso p) del Artículo 3° que:

*“A la publicación de los resultados finales a través del portal de internet ([www.enamm.edu.pe](http://www.enamm.edu.pe)), los postulantes que no hayan sido favorecidos dispondrán de tres (03) días hábiles para formular sus impugnaciones; caso contrario, el resultado quedará confirmado”.*

Que, el Recurso Impugnatorio fue presentado por el administrado con fecha 09 de marzo del 2020, es decir, antes de que fuesen publicados los resultados finales del Proceso de Selección;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido los resultados finales fueron publicados de acuerdo a lo previsto con fecha 11 de marzo 2020 y no se encuentra registro en Mesa de Partes de la ENAMM de documento / impugnación a los resultados presentado por el señor Zenaído SOLDEVILLA Guerra a partir del 12.03.2020, por consiguiente, el reclamo presentado no se ajustaría a lo normado, ya que el administrado presentó una impugnación contra el resultado del Procedimiento de Selección Docente cuando el mencionado resultado aún no había sido publicado ni hecho de conocimiento público;

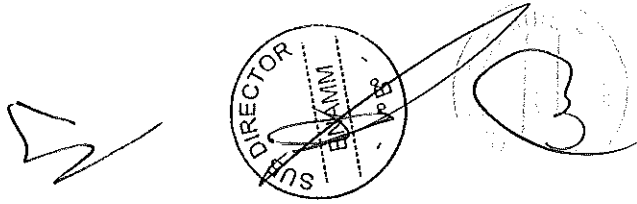
Sin embargo, atendiendo a lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de aplicación supletoria esta Dirección resolverá el fondo de la controversia, el cual de acuerdo a lo mencionado por el impugnante en su escrito de apelación estaría referido principalmente a la existencia de un supuesto cruce de horarios;

Dicho esto, en efecto y de la revisión de la documentación correspondiente se advierte que al parecer se habría presentado un error material durante el desarrollo del proceso de selección docente, pero esto no habría sido causal ni impedimento de postulación, más aún cuando se tiene establecido en el Inciso f) del Artículo 3°, entre otros, que los horarios son referenciales, sujetos a modificación de considerarse necesarios para los fines académicos institucionales, no por ello, se dejará de tomar las acciones que corresponda al respecto.

Al respecto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece en el numeral 212.1 de su artículo 212° que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que los argumentos planteados por el impugnante contra el resultado del Proceso de Selección Docente carecen de fundamentación suficiente;

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del Artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobadas por

A handwritten signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "DIRECTOR" at the top, "ENAMM" in the center, and "P. B." at the bottom. The signature is a stylized, cursive mark.

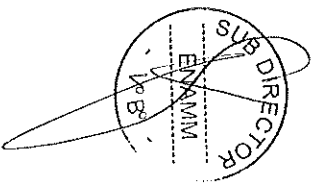
Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Sub Director, Director (e) Académico de Pregrado y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 09 de marzo del 2020 planteado por el Zenaído SOLDEVILLA Guerra contra el Proceso de Selección Docente para el periodo 2020 I y II, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Capitán de Navío**  
**Director de la Escuela Nacional de**  
**Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"**  
**Marco NICOLINI Del Castillo**  
**01806774**

